



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE: RR.IP.4520/2019

**SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a quince de enero de dos mil veinte².

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.4520/2019**, interpuesto en contra de la Alcaldía Benito Juárez, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER**, únicamente sobre los aspectos novedosos y **CONFIRMAR** la respuesta impugnada, con base en lo siguiente:

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	6
I. COMPETENCIA	6
II. PROCEDENCIA	7
a) Forma	7
b) Oportunidad	7
c) Improcedencia	8
III. ESTUDIO DE FONDO	8
a) Contexto	8

¹ Con la colaboración de Ana Gabriela del Río Rodríguez, y Gerardo Cortés Sánchez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2020, salvo precisión en contrario.



b) Manifestaciones del Sujeto Obligado	9
c) Síntesis de Agravios del Recurrente	9
d) Estudio de Agravio	10
Resuelve	26

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dirección Jurídica	Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto de Transparencia u Órgano Garante Sujeto Obligado	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Benito Juárez.

ANTECEDENTES



I. El tres de octubre de dos mil diecinueve, mediante el sistema electrónico INFOMEX, el recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio 0419000364319, la cual consistió en que se le otorgara en medio electrónico lo siguiente:

“Solicito en versión pública los documentos y actuaciones que conforman el expediente DV/OV/667/2019, y que dichos documentos sean los permitidos por la Ley de Protección de Datos Personales.

Datos para facilitar su localización

Número de volante: 2949/2019.” (sic)

II. El quince de octubre de dos mil diecinueve, a través del sistema electrónico INFOMEX, el Sujeto Obligado notificó el oficio número ABJ/CGG/SIPDP/UDT/5363/2019, a través del cual remitió el similar número DGAJG/SA/JUDCYS/17803/19 emitido por su Jefatura de Unidad de Control y Seguimiento adscrita a la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno, que contuvo la respuesta siguiente:

- Que la solicitud se encuentra relacionada con el procedimiento recaído en el expediente DV/OV/667/2019, seguido en forma de juicio y el cual no ha causado ejecutoria dado que aún no se ha emitido sentencia definitiva, por lo que mediante **acuerdo 005/2019-O5**, y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 183 fracción VII, de la Ley de Transparencia, el Comité de Transparencia de la Alcaldía Benito Juárez, en su quinta sesión ordinaria del año 2019, determinó que ésta información contiene datos restringidos en su modalidad de **reservada**, por lo que no puede ser proporcionada al solicitante.



- A la respuesta aludida el Sujeto Obligado remitió el Acuerdo 005/2019-O5, emitido por el Comité de Transparencia, por medio del cual se confirmó la clasificación de la información requerida en su modalidad de reservada, formulando la prueba de daño correspondiente, de conformidad con el artículo 174 de la Ley de Transparencia.

III. Por escrito libre sin fecha, recibido en la Unidad de Correspondencia de ésta Instituto en cinco de noviembre de dos mil diecinueve, el recurrente presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, señalando que la información solicitada le fue negada por contener información reservada, por lo que no fue posible satisfacer su petición.

IV. El trece de noviembre de dos mil diecinueve, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, asimismo, proveyó sobre la admisión de las constancias obtenidas del sistema electrónico.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, puso a disposición de las partes el expediente del Recurso de Revisión citado al rubro, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias, expresaran sus alegatos, o manifestaran su voluntad de conciliar a través de la audiencia respectiva, con fundamento en el artículo 250 de la Ley de Transparencia.



Finalmente se le requirió al Sujeto Obligado, que remitiera e informara lo siguiente:

- Acta del Comité de Transparencia de su quinta sesión ordinaria del año dos mil diecinueve, a través de la cual clasificó la información como reservada, como se señala en su oficio DGAJG/SA/JUDCYS/17803/19, de catorce de octubre.
- Remita la información reservada o bien, muestra representativa de la misma sin testar dato alguno.
- Remita informe de las tres últimas actuaciones del procedimiento recaído en el expediente DV/OV/667/2019, que se señala en su oficio DGAJG/SA/JUDCYS/17803/19, del catorce de octubre.

Apercibido de que de no hacerlo se tendría por precluido su derecho dándose vista a la autoridad competente.

V. Por oficios números ABJ/CGG/SIPDP/1336/2019, y ABJ/CGG/SIPDP/1337/2019, recibidos en la Unidad de Correspondencia de éste Instituto el trece de noviembre del mismo año, el Sujeto Obligado emitió manifestaciones a manera de alegatos y remitió la información y documentales requeridas.

VI. Por acuerdo de dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve, el Comisionado Ponente, tuvo por recibidos los oficios por los cuales el Sujeto Obligado emitió manifestaciones a manera de alegatos y remitió la información solicitada por éste órgano garante por acuerdo de admisión de trece de noviembre del mismo año.



Asimismo, hizo constar el plazo otorgado al recurrente a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera y exhibiera las pruebas que considerara necesarias o expresara sus alegatos, sin que hubiese manifestación alguna tendiente a desahogar dicho término, por lo que se tuvo por precluido su derecho.

Finalmente, se decretó la ampliación de plazo por diez días más para resolver el presente recurso de revisión, en tanto concluía la investigación por parte de la Ponencia que resuelve, y con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, se ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37,



51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del escrito a través del cual el recurrente formuló sus agravios, hizo constar: nombre y Sujeto Obligado ante el cual interpuso el recurso, así como la razón de la interposición del mismo, es decir la respuesta notificada por el Sujeto Obligado el quince de octubre de dos mil diecinueve, según se observó de las constancias del sistema electrónico INFOMEX, en el cual se encuentran tanto la respuesta aludida como las documentales relativas a su gestión.

A las documentales descritas en el párrafo precedente, se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Tesis Jurisprudencial I.5o.C.134 C, cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

³ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010. Página: 2332.



b) Oportunidad. La presentación del Recurso de Revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el quince de octubre de dos mil diecinueve, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del dieciséis de octubre al seis de noviembre del mismo año. En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que se interpuso el cinco de noviembre, es decir un día antes de fenecer el plazo aludido.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**⁴.

Por lo que analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado al emitir sus manifestaciones a manera de alegatos, señaló la emisión de una respuesta complementaria, solicitando el sobreseimiento del presente recurso de revisión al actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Sin embargo, de las constancias agregadas en autos, no se desprende que las manifestaciones vertidas en los alegatos atiendan la solicitud de información o **se proporcione información adicional a la otorgada en la primigenia**, ya que a través de éstas **reiteró la legalidad de la respuesta emitida**; o en su defecto, la actualización de alguna causal de improcedencia señalada en el artículo 248 de la Ley; por lo que, si bien el estudio de las causales de

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988



improcedencia y sobreseimiento son de orden público y de estudio preferente, no basta con solicitar el sobreseimiento para que se estudien las causales previstas por los preceptos normativos señalados.

En efecto, de considerar la simple mención de la actualización del sobreseimiento y entrar a su estudio, sería tanto como suplir la deficiencia del Sujeto, el cual **tiene la obligación de exponer las razones por las cuales consideró que se actualizaba el sobreseimiento del recurso de revisión, la hipótesis del artículo aludido que se actualiza, y acreditarlo con los medios de prueba correspondientes**, lo cual no aconteció.

En consecuencia, es claro que el presente asunto implica el estudio del fondo de la controversia plateada, y en caso de que le asista la razón al Sujeto Obligado tendría el efecto jurídico de confirmar el acto impugnado y no así el de sobreseer en el presente recurso de revisión.

Ahora bien, no pasa por alto para éste órgano garante las manifestaciones realizadas por el recurrente en su escrito a través del cual interpuso el recurso de revisión, consistentes en:

“ ...

*En ese orden de ideas, en el supuesto sin conceder, que la resolución sea desfavorable para mi persona, **en qué momento se me otorgó o se me otorgará la oportunidad de manifestar mi inconformidad del juicio, ya como es de su conocer, al causar estado una resolución, es imposible interponer recurso alguno.***

...

...sigo sin conocer el estado procesal que guarda mi escrito de queja...

...

...debo conocer el estado de tramitación del cual soy participe...”. (sic)



De lo cual éste Órgano Garante advirtió la actualización de sobreseimiento con fundamento en el artículo 249 fracción III, relacionada con la causal de improcedencia prevista en el artículo 248 fracción VI, de la Ley de Transparencia.

En efecto, de las transcripciones anteriores, se advirtió que modificó la solicitud planteada originalmente ya que señaló que el Sujeto obligado omitió informar el estado procesal que guarda su queja, sin embargo del contraste realizado entre la solicitud y dichas manifestaciones, los mismos constituyen **requerimientos novedosos**, pretendiendo que éste Instituto ordenara al Sujeto Obligado proporcione información que no fue requerida en los planteados originalmente solicitados.

Situación que no se encuentra prevista en la Ley de Transparencia, pues de permitirse a los particulares variar sus solicitudes de información al momento de presentar el recurso de revisión, se obligaría al Sujeto Obligado a haber emitido un acto atendiendo a cuestiones novedosas no planteadas en la solicitud inicial.

Y en ese sentido, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** el recurso de revisión, toda vez que se actualizó lo previsto en el artículo 249, fracción III en relación con el diverso 248, fracción VI de la Ley de Transparencia; **únicamente por lo que hace al nuevo requerimiento de información contenido en las manifestaciones transcritas con anterioridad.**

TERCERO. Estudio de fondo



a) Contexto. El recurrente solicitó en versión pública los documentos y actuaciones que conforman el expediente DV/OV/667/2019, proporcionando el número de volante respectivo.

b) Manifestaciones del Sujeto Obligado. En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado reiteró la legalidad de la respuesta a través de su Jefatura de Unidad Departamental de Calificación “B”, al informar que con fecha veintiséis de agosto de dos mil diecinueve, se llevó a cabo visita de verificación en el inmueble de interés, sin embargo, a la fecha no se han realizado todas y cada una de las actuaciones que conlleva un procedimiento administrativo, así como la omisión de la resolución administrativa con la que se ponga fin al procedimiento, por ello se reiteró la clasificación de la solicitud, toda vez que la resolución administrativa dentro del expediente no se ha emitido, por lo que no se ha puesto fin al procedimiento referido.

c) Síntesis de agravios del Recurrente. Al respecto, por escrito sin fecha, el recurrente se inconformó de manera medular por señalando que la información solicitada le fue negada por contener información reservada, por lo que no fue posible satisfacer su petición. **Único Agravio.**

Ya que si bien es cierto también manifestó:

“ ...

HECHOS

PRIMERO. *El día 30 de julio de 2019, se interpuso ante la H. Alcaldía Benito Juárez un escrito de Queja en el cual, se alegó la ilegal construcción sobre el predio ubicado en el domicilio calle San Borja número 211, esquina con calle Agustín Gonzales de Cossío, colonia Del Valle Centro, C.P. 03100 de la alcaldía Benito Juárez, por la moral Servicios Inmobiliarios Ancore.MX el cual se anexa al presente escrito.*



SEGUNDO. La finalidad del escrito de Queja presentado, fue la de frenar la construcción toda vez que al no respetar los máximos permitidos de edificación, pone en riesgo a la comunidad en que resido, tomando en consideración que la ubicación geográfica de la Ciudad de México se encuentra sobre una cuenca que es sísmicamente activa.

TERCERO. Debido a que no había avance en la queja presentada, en repetidas ocasiones me presenté en las instalaciones de la Alcaldía Benito Juárez con la intención de darle seguimiento al estado procesal de la queja interpuesta y conocer las acciones de investigación y/o verificación que se habían servido practicar en el inmueble referido, sin embargo, la información era oscura e insuficiente para mí, por lo que me encontré en absoluta incertidumbre toda vez que seguía sin conocer el estado en que guarda mi queja.

CUARTO. Al no tener clara la situación jurídica del procedimiento, ni de las acciones hechas por la alcaldía, sin ver actuación de parte de ninguna autoridad y que la construcción continúa en cimentación, elaboré escrito de solicitud de información requiriendo a la Alcaldía Benito Juárez a través de la Plataforma Nacional de Transparencia recayendo en el número de folio de solicitud 0419000364319 con la finalidad de obtener detalladamente la información necesaria.

...

Además de los requisitos esenciales del recurso de revisión establecidos en el artículo 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad De México antes señalados, me permito agregar un elemento de gran trascendencia cuyo objeto es dar a conocer la gran afectación que ocasiona la negación de información de parte del Alcaldía Benito Juárez esto son los agravios personales y directos.

AGRAVIOS

UNO. Es ilegal la respuesta obtenida por la Plataforma Nacional de Transparencia en atención a que al ser vecino próximo de la edificación ubicada en calle San Borja número 211, esquina con calle Agustín Gonzales de Cossío, colonia Del Valle Centro, C.P. 03100 de la alcaldía Benito Juárez, causa gran afectación a mi comunidad, contar con una edificación que excede de dimensiones, esto es, no cumple con los requisitos previstos por la legislación aplicable.

...y así, en su oportunidad aportar pruebas y dar mayores elementos para acreditar que la construcción señalada no cumple con los requisitos de ley, ejerciendo mi derecho a la justicia. Sin embargo, tal negativa y como se señalaron en las razones y motivos de inconformidad del presente escrito, violentando lo establecido en los artículos 8 y 35 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



***DOS.** Al negarme la información solicitada, me encuentro en estado de incertidumbre toda vez que solicité a la Alcaldía y a diversas autoridades el freno de la construcción del 1 inmueble en comento, ya que si continúa la cimentación y llegase a culminar con dicha 1 edificación, sería de imposible reparación el daño a mi comunidad, entonces, al desconocer qué etapa procesal se encuentra el juicio, me encuentro también en estado de indefensión por que no se si puedo o no puedo manifestar y/o presentar más pruebas, alegatos o rectificar escritos, entre otros aspectos, en términos de lo que establece el artículo 14 Constitucional.*

***TRES.** ..., después del auto admisorio del escrito de Queja, la alcaldía, no me ha remitido ningún tipo de información ni de documentación, consistente verbigracia, a la fecha de audiencias, o dictado de resolución o lo demás relativo con las etapas procesales...*

De la lectura que se pueda dar a las mismas, se advierte que constituyen **manifestaciones subjetivas**, las cuales no pueden ser analizadas a la luz del derecho de acceso a la información, pues el recurrente señala situaciones que a su consideración el Sujeto Obligado omitió observar en un procedimiento distinto al que persigue la materia de transparencia al referir una queja, y señalar situaciones relativas a presuntas irregularidades en las obras de construcción del inmueble de interés del recurrente, de las cuales tiene conocimiento el Sujeto Obligado; sin embargo, el acceso a la información pública, es aquel que la Ley natural prevé en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, como el **derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Públicos en ejercicio de sus atribuciones, sea que obre en un archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico, y que no haya sido clasificada como de acceso restringido**; por lo que dichas circunstancias no son materia de observancia de



la Ley de Transparencia, y por ello deberán quedar fuera del estudio en el presente recurso de revisión.

No obstante, y toda vez que las mismas versan sobre presuntas responsabilidades administrativas de servidores públicos, por tratarse de la sustanciación de la queja a la que alude el recurrente, se dejan a salvo sus derechos para efectos de que los haga valer ante la autoridad competente y a través de los medios de impugnación respectivos.

d) Estudio del Agravio. Al tenor de la inconformidad relatada en el inciso inmediato anterior, entraremos al estudio de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, en los siguientes términos:

A través de la Jefatura de Unidad de Control y Seguimiento adscrita a la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno, informo:

- Que la solicitud se encuentra relacionada con el procedimiento recaído en el expediente DV/OV/667/2019, dentro del cual no ha sido emitida la resolución correspondiente, por lo que mediante **acuerdo 005/2019-O5**, y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 183 fracción VII, de la Ley de Transparencia, el Comité de Transparencia de la Alcaldía Benito Juárez, en su quinta sesión ordinaria del año 2019, determinó que ésta información contiene datos restringidos en su modalidad de **reservada**, por lo que no puede ser proporcionada al solicitante.
- A la respuesta aludida el Sujeto Obligado remitió el Acuerdo 005/2019-O5, emitido por el Comité de Transparencia, por medio del cual se



confirmó la clasificación de la información requerida en su modalidad de reservada, formulando la prueba de daño correspondiente, de conformidad con el artículo 174 de la Ley de Transparencia.

En ese sentido, es importante traer a colación lo que determina la Ley de Transparencia, cuando la información requerida reviste el carácter de reservada:

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES
Capítulo I
Objeto de la Ley**

Artículo 6. *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

...

XXIII. Información de Acceso Restringido: *A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;*

...

XXVI. Información Reservada: *A la información pública que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley;*

...

**TÍTULO SEXTO
INFORMACIÓN CLASIFICADA
Capítulo I**

De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información

Artículo 169. *La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.*

...

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.



...

Artículo 174. *En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:*

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;*
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y*
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

Artículo 175. *Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al Derecho de Acceso a la Información Pública prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.*

La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Artículo 176. *La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

...

Artículo 178. *Los sujetos obligados no podrán emitir resoluciones generales ni particulares que clasifiquen información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.*

En ningún caso se podrá clasificar información antes de que se genere. La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

TÍTULO SÉPTIMO
PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Procedimiento de Acceso a la Información

Artículo 216. *En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:*



El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación;***
- b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y***
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.***

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.

De la normatividad previamente aludida, podemos concluir lo siguiente:

- Se considera información de acceso restringido, a aquella en posesión de los Sujetos Obligados, bajo las figuras de **reservada** o confidencial.
- La información reservada es aquella que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
- La clasificación es el proceso mediante el cual, el Sujeto Obligado determina que la información solicitada encuadra en alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad establecidos en la Ley de la materia.



- Los titulares de las Áreas que detenten la información solicitada, son los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia del Sujeto Obligado.
- La clasificación de la información se llevará a cabo al momento de recibir la solicitud correspondiente, y se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.
- El Comité de Transparencia resolverá respecto a la clasificación de la información, en los siguientes términos:
 - Confirma y niega el acceso a la información.
 - Modifica la clasificación y concede el acceso a parte de la información.
 - Revoca la clasificación y concede el acceso a la información.

Como se advierte, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece que los Sujetos Obligados deben realizar **el procedimiento clasificatorio** de la información que consideren de acceso restringido en su modalidad de **reservada**, ello con el propósito de brindar a los particulares la certeza de que la información que se les niega encuentra **un fundamento legal y un motivo justificado**, impidiendo así que la determinación para negar información quede al libre arbitrio de la autoridad.

En ese sentido, para efectos de mejor proveer la ponencia del Comisionado que resuelve, formuló al Sujeto Obligado los requerimientos siguientes:



- Acta del Comité de Transparencia de su quinta sesión ordinaria del año dos mil diecinueve, a través de la cual clasificó la información como reservada, como se señala en su oficio DGAJG/SA/JUDCYS/17803/19, de catorce de octubre.
- Remita la información reservada o bien, muestra representativa de la misma sin testar dato alguno.
- Remita informe de las tres últimas actuaciones del procedimiento recaído en el expediente DV/OV/667/2019, que se señala en su oficio DGAJG/SA/JUDCYS/17803/19, del catorce de octubre.

De lo cual remitió e informó:

- Remitió el Acta de la Quinta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia mediante el cual se aprobó el Acuerdo número **005/2019-O5**, y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 183 fracción VII, de la Ley de Transparencia, el Comité de Transparencia de la Alcaldía Benito Juárez, en su quinta sesión ordinaria del año 2019, determinó que ésta información contiene datos restringidos en su modalidad de **reservada**.
- **Copia simple de las últimas actuaciones emitidas dentro del procedimiento de verificación número DV/OV/667/2019, las cuales consisten en acuerdos emitidos dentro del expediente aludido, los cuales datan de agosto de dos mil diecinueve, septiembre de dos mil diecinueve, y octubre de dos mil diecinueve.**

Documentales a la que se le otorgó valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito



Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así como con apoyo en la Tesis de Jurisprudencia cuyo rubro versa *“PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).”*

De lo anterior, es necesario realizar las siguientes precisiones:

- Del Acta de Comité citada, se observó que la misma ordenó la clasificación de la información que obra dentro del procedimiento de verificación del expediente número DV/OV/667/2019, al encontrarse en sustanciación, de conformidad con las actuaciones remitidas por el Sujeto Obligado.

Y del cual se formuló la siguiente prueba de daño:

<u>CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN EN SU MODALIDAD DE RESERVADA</u>	
Mediante el cual se manifiesta que en términos del artículo 174 de la Ley mencionada, se considera que al aplicar la prueba de daño, se constata la improcedencia del otorgamiento de la información solicitada, por las razones siguientes:	
I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;	Se estima que la divulgación de la información solicitada constituye un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, ya que de las constancias de autos es posible advertir que NO HA CAUSADO EJECUTORIA dado que está PENDIENTE DE RESOLUCIÓN y de que se realicen todas y cada una de las formalidades que conlleva el procedimiento administrativo. Es importante resaltar que todo procedimiento administrativo sirve para asegurar el mejor cumplimiento de los fines de la Administración Pública de la Ciudad de México, así como para garantizar los derechos e intereses legítimos de los gobernados, de conformidad con lo preceptuado por los ordenamientos jurídicos aplicables.
	Por lo que, si bien, es obligación garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, la misma ley también establece los principios y bases que rigen el ejercicio de este derecho; en este sentido el legislador previó que los entes públicos poseen información que temporalmente debe estar fuera del



	<p>acceso público debido a que su difusión puede poner en riesgo la seguridad, estabilidad, gobernabilidad y democracia, es por ello que se introdujeron hipótesis especiales para reservar temporalmente información específica, por razones de interés público, pero siempre en los términos que fijen las leyes.</p> <p>En este sentido, del artículo 183 de la ley ya referida, se advierte que los procedimientos administrativos, mientras no se dicte resolución administrativa definitiva, será considerada como información reservada, hasta en tanto no se haya dictado la resolución administrativa, y a esta no se interponga medio de impugnación alguno que pueda traer como consecuencia la revocación, modificación o confirmación de la resolución.</p>
<p>II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y</p>	<p>Existe un interés del Estado en no obstaculizar los expedientes que se encuentren en trámite y, en el caso concreto, conforme a las constancias de autos, es posible advertir que la información solicitada no ha quedado firme mediante resolución administrativa; motivo por el cual se estima que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación de la información solicitada supera el interés general de que se difunda, TODA VEZ QUE NO SE HA DICTADO RESOLUCIÓN ALGUNA, por lo que se verían afectadas las formalidades esenciales del procedimiento y obstaculizadas las etapas procesales, así como el derecho al debido proceso del que toda persona tiene al ser parte de un procedimiento, garantía tutelada en el artículo 14 y 16 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos.</p>
<p>III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.</p>	<p>En el caso, se estima que la hipótesis prevista en los preceptos invocados, tienen como finalidad preservar la certeza jurídica y facultades que la propia Constitución establece, pues de esta manera se asegura que todo juicio y/o procedimiento que prive al ciudadano de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos y que se encuentre en trámite no se obstaculice y se cumpla con una correcta administración de justicia.</p>
<p>IV. Tiempo de reserva.</p>	<p>En ese tenor, de conformidad a lo establecido en el artículo 171 de la Ley de la materia, el periodo de reserva será de TRES AÑOS, así como los responsables de conservar, guardar y custodiar la información, serán los servidores públicos a cargo de la misma.</p>

- Asimismo, de las documentales remitidas por el Sujeto Obligado se corroboró que en efecto el procedimiento de verificación se encuentra sustanciándose, al observarse que el último acuerdo emitido data de fecha veintiuno de octubre de dos mil diecinueve, y por el cual, fueron requeridos documentos a la parte verificada relacionados con la



construcción que se encuentra en el domicilio proporcionado por el recurrente y del cual versó su solicitud.

- Por lo que, es claro que a la fecha de la interposición de la solicitud de nuestro estudio, el procedimiento de verificación respecto del inmueble de interés del recurrente se encontraba en sustanciación, como fue informado por el Sujeto, de conformidad con las actuaciones emitidas dentro del expediente citado en los párrafos que anteceden, al ser observarse que la última actuación data del mes de octubre de dos mil diecinueve.

En ese contexto, es claro que el procedimiento clasificatorio descrito en párrafos que anteceden, brinda a los particulares la certeza de que la información que se les niega encuentra su sustento al actualizar alguna de las hipótesis que el artículo 183 prescribe, lo cual evidentemente aconteció con el procedimiento anteriormente descrito, ya que fundó y motivó a través del **acta respectiva** la reserva que propuso, lo cual fue corroborado con las documentales remitidas, las cuales fueron estudiadas, observándose que el procedimiento de verificación se encuentra en sustanciación, y del cual no se ha emitido resolución correspondiente.

En efecto, de conformidad con el Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, en su Artículo 14, señala que el procedimiento de visita de verificación comprende las siguientes etapas:

- I. La emisión de la Orden de Visita de Verificación;
- II. La práctica de visita de verificación;



III. En su caso, la determinación y ejecución de medidas cautelares y de seguridad;

IV. La calificación de las actas de visita de verificación hasta la emisión de la resolución, y

V. La ejecución de la resolución emitida en el procedimiento de calificación de las actas de visita de verificación.

Definiéndose por el mismo dispositivo normativo como **Resolución** como aquel acto que pone fin a un procedimiento de manera expresa, que decide todas y cada una de las observaciones asentadas en el texto del Acta de Visita de Verificación o de las cuestiones planteadas por los interesados o previstas por las normas, una vez agotadas las diligencias descritas en las fracciones que anteceden.

Lo anterior, da sustento al Sujeto Obligado en su determinación respecto de que la información solicitada es clasificada **al actualizar la hipótesis establecida en la fracción VII, del artículo 183, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, precepto normativo que dispone lo siguiente:

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**TÍTULO SEXTO
INFORMACIÓN CLASIFICADA
Capítulo II
De la Información Reservada**

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...



VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;

...

Como puede observarse, la normatividad invocada por la autoridad en su reserva dispone que se podrá clasificar como información reservada, aquella que se trate de expedientes mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria, y que en el caso en concreto, representa la justificación puntual de la reserva del documento de interés del particular; lo cual fue debidamente justificado por el Sujeto Obligado al remitir las últimas actuaciones emitidas dentro del expediente de interés del recurrente, de los cuales se observó que datan –el más reciente a la fecha de la solicitud de las diligencias- de octubre de dos mil diecinueve-, lo cual creo certeza de que en efecto, la resolución dentro del expediente de verificación aún no se ha emitido, actualizando con ello la hipótesis invocada.

Asimismo, la Ley de transparencia señala que la clasificación de la información **reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso**, mediante la aplicación **de la prueba de daño**, establecida en el artículo 174 del mismo ordenamiento normativo, **señalando de manera puntual las razones, motivos o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada**, indicando el plazo de reserva a la que estará sujeta la información, y la unidad administrativa que la detenta, cuestión que en el presente asunto, como se advirtió en párrafos que anteceden, **aconteció**.



En consecuencia, es claro que **el Sujeto Obligado realizó las gestiones necesarias para allegarse de elementos suficientes que apoyaran su reserva y crear certeza en su actuar, puesto que precisamente la carga de la prueba de daño determinada por el artículo 174 de la ley de la materia, se encuentra a cargo de quien propone la reserva, es decir, del Sujeto Obligado.**

Por lo que claramente dicho actuar garantizó **el debido acceso a la información de interés del recurrente**, lo cual resulta en un actuar debidamente fundado y motivado, en observancia al procedimiento clasificatorio que determina la Ley natural cumpliendo con lo establecido en las fracciones VIII y IX, del artículo 6°, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, el cual dispone lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;



IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y...”
...” (sic)

De acuerdo con la **fracción VIII** del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, **éste debe estar debidamente fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, **así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto**, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas, **situación que en la especie aconteció**, sirviendo de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es: **FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.**⁵

Asimismo, de conformidad con **la fracción IX** del precepto citado, los actos de autoridad deben emitirse de **conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables**, que en la atención a la solicitud de nuestro estudio, implicaba que el Sujeto procediera conforme lo marca la Ley de la materia para los casos en los cuales se determina la reserva de la información solicitada lo cual también aconteció.

En consecuencia, es claro que en el presente asunto el Sujeto Obligado de forma fundada y motivada reservó la información de interés del recurrente, por lo que el **único agravio** hecho valer por el recurrente resultó **INFUNDADO**.

En ese sentido, de conformidad con el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

⁵ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996, Tesis: VI.2o. J/43, Página: 769.



Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta impugnada a través del presente recurso de revisión.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **SOBRESEE** en el recurso de revisión, de conformidad con el artículo 249, fracción III en relación con el diverso 248, fracción VI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **únicamente por cuanto hace a los nuevos**



requerimientos de información contenidos en las manifestaciones transcritas en el apartado **c) Improcedencia** de la presente resolución.

SEGUNDO. Por las razones señaladas en el Considerando Tercero, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a las partes, que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrán impugnar la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el quince de enero de dos mil veinte, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO
GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA
HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**